

Al despacho del señor Juez, informando que el curador Ad-Litem, solicita se adicione el auto del 25 de octubre del 2022. PROVEA. San Cayetano, 3 de noviembre del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2020-00050

Mediante escrito recibido al correo institucional, el Curador Ad-Litem, solicita se adicione el auto del 25 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, en el entendido de que no se tuvo en cuenta la suma de \$ 300.000,00, con ocasión a los gastos en que incurrió para ubicar al demandado.

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 47 numeral 7º, del C.G.P, "la designación del curador ad-litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñara el cargo en forma gratuita...**", (resalta el despacho. De igual manera, en la actualidad no existe norma que establezca que deba fijarse suma alguna por concepto de gastos para desempeñar el cargo de curador, pues la norma que así lo disponía fue derogada por la ley 1564 del 2012.

Amén de lo anterior, la suma que dice el togado invirtió como gastos para ubicar al demandado, no fue debidamente comprobada, por lo que este despacho no accederá a la solicitud impetrada. En firme el presente dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de octubre del 2022, que dispuso la terminación del proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez



Al despacho del señor Juez informando que el abogado designado como Curador Ad-Litem, no acepta cargo. PROVEA. San Cayetano, 4 de noviembre del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Pertenencia 54673-4089-001-2021-00035-00

Mediante escrito que antecede, el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien fue designado para representar al demandado OSCAR ABEL PEÑARANDA ACERO, dentro del presente proceso, manifiesta la no aceptación del cargo de curador, por tener más de cinco procesos donde fue designado, para lo cual allega copia de las actuaciones respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud, reúne los requisitos del numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P, el despacho procede a su relevo. En consecuencia, se designa a la Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, como curador Ad.Litem, en su reemplazo, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su nombramiento, para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida, a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

Así mismo, se dispone requerir a la parte demandante, al tenor del artículo 317 del C.G.P, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al acreedor hipotecario, tal como fue ordenad en auto de fecha 9 de noviembre del año 2021, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, tal como lo prevé la normatividad en comento., so pena que se dé aplicación al inciso 2º. Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora allega escrito de impulso del proceso. PROVEA. San Cayetano, 8 de noviembre del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

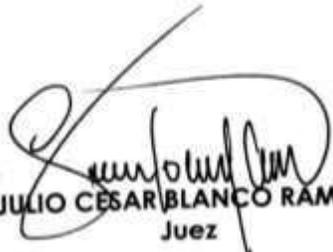
Ejecutivo 54673-4089-001-2022-00001-00

Mediante escrito recibido al correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita que, en virtud del principio de celeridad procesal, se continúe con el trámite que corresponde a este proceso, el cual sería seguir adelante la ejecución, por cuanto allegó la notificación por aviso el 30 de junio del año en curso.

Pues bien, revisada la actuación, se observa, que efectivamente la parte demandante el 30 de junio de la presente anualidad allegó formato de notificación; sin embargo, éste no corresponde a la notificación por aviso, sino al formato de que trata el artículo 291 del C.G.P, mediante el cual se comunica a la parte demandada para que comparezca al juzgado a recibir notificación. Vencido el término allí establecido, sin que la parte demandada haya comparecido a recibir notificación personal, ahí sí se remite el formato de que trata el artículo 292 Ibídem, que es la notificación por aviso, el cual no se ha realizado en el presente caso, correspondiente dicha carga a la parte demandante.

Conforme a lo anterior este despacho no ha violado el principio de celeridad, a que se refiere la togada, en el entendido que la parte demandante no ha efectuado en debida forma la notificación al demandado como lo establece la ley. Es por ello que de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante, para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, tal como lo prevé la normatividad en comento., so pena fe que se dé aplicación al inciso 2°. Ibídem.

NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó formato de notificación por aviso, el término de traslado venció y el demandado no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 3 de noviembre del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO  
SAN CAYETANO, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

EJECUTIVO 54673-4089-001-2022-00043-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JORGE HUMBERTO HERNANDEZ CARDENAS, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 051106100010356, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha veinticinco (25) de julio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El obligado fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8, de la ley 2213 del 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio. razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/C (\$ 1.000.000,00), que serán pagados por la parte demandada, a favor del demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE HUMBERTO HERNANDEZ CARDENAS, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 25 de julio del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

**COPIESE, NOTIFIQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó escrito subsanando demanda, dentro del término de ley. PROVEA. San Cayetano, noviembre 8 del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PERTENENCIA 54673-4089-001-2022-00059-00

Se encuentra al despacho la demanda de PERTENENCIA promovida por LUZ MERCEDES GUEVARA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra FILOMENA MELGAREJO DE FIGUEROA (qepd), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis, para resolver sobre su admisión, una vez subsanados los defectos en que se incurrió al impetrar la misma.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I del C.G.P, por el valor del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 numeral 3º, de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía, presentada por LUZ MERCEDES GUEVARA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra FILOMENA MELGAREJO DE FIGUEROA (qepd), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda el Trámite del proceso verbal de única instancia previsto en el libro Tercero, título II, Capítulo I, del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-132004. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO: OFICIAR** a la SuperIntendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo social (INCODER) y/o a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**SEXTO: EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, al tenor de lo normado en el artículo 375 numeral 6º, en concordancia con el artículo.108 del C.G.P, y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, éste último indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicar en un medio escrito.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte actora **INSTALAR** una valla en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en el inmueble pretendido, en los términos del Numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. ALFONSO ROMERO BARBOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto con la subsanación de la demanda, quien goza de personería para actuar.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 10 de noviembre del 2022.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Hipotecario 54673-4089-001- 2022-00062-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda Ejecutiva singular, presentada por FABIAN ENRIQUE BERMUDEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra JHOAN BARON CORREDOR.

Mediante auto de fecha 28 de octubre del 2022, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutivo singular, presentada por FABIAN ENRIQUE BERMUDEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra JHOAN BARON CORREDOR, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez